

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 7 DE BILBAO

Juicio de Faltas nº 1.388/14

INIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
ABOGADO
C/ Jose M^a Olabarrri, 4. 10^a B
Telf 423 91 10 Fax 423 91 11
48001 BILBAO

SENTENCIA Nº 333/2014

MAGISTRADO: Urko Giménez Ortiz de Zárate

LUGAR: Bilbao

FECHA: 20 de octubre de 2014

DENUNCIANTE Y DENUNCIADO: [REDACTED]

DENUNCIANTE Y DENUNCIADO: [REDACTED]

PARTE ACUSADORA: Ministerio Fiscal

OBJETO DEL PROCESO: Lesiones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia que interpuso [REDACTED] en este Juzgado en funciones de guardia, a las 23:20 del día 2 de mayo de 2014, en la que relató que entre las 19:00 y las 20:00 horas de ese mismo día, en el marco de un incidente de tráfico, que describió, la persona denunciada, un peatón, le había golpeado en su brazo derecho con el que se protegía con una cadena que llevaba en la cintura. Aportó informe médico emitido en el Servicio de Urgencias del Hospital de Basurto.

Tras ser incoado juicio de faltas, a las actuaciones se unieron las incoadas a raíz de la presentación de un atestado de la Policía Municipal de Bilbao, a su vez iniciadas por la presentación, el día 5 de mayo de 2014, de una denuncia por [REDACTED] que relató que sobre las 18:30 horas del día 2 de mayo de 2014, con ocasión de un incidente de tráfico habido con un conductor, éste le agredió con una lanza o similar, que intentó clavársela, golpeándole finalmente en la zona de la mandíbula en dos ocasiones.

SEGUNDO. Tras la acumulación de ambos procesos, y la unión de los informes forenses correspondientes de ambos intervinientes, se ha convocado a las partes para la celebración del acto del juicio (tras haber sido suspendida otra anterior).

La vista ha tenido lugar el día 8 de septiembre de 2014.

Abierto el acto, tras ratificarse en la denuncia respectiva, declararon las dos personas citadas en la doble condición de denunciante y denunciada; y después lo hizo un testigo, agente de la Policía Municipal de Bilbao.

Tras ello el Ministerio Fiscal solicitó la condena de ambos denunciados, como autores, cada uno de ellos, de una falta de lesiones, del artículo 617.1 del Código Penal, a una pena de 45 días de multa, con una cuota diaria de 6 euros. Asimismo, la condena [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED], por las lesiones sufridas por éste, en la cantidad de 210 euros; y la condena de este último a indemnizar a aquél en la cantidad de 180 euros por las lesiones sufridas.

El letrado de [REDACTED] solicitó su absolución; y la condena de [REDACTED] como autor de una falta de lesiones, a la pena de 10 días de localización permanente; así como a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 350 euros.

TERCERO. Tras ser ofrecido a los acusados y hacer uso [REDACTED] de su derecho de última palabra se dio por terminado el acto, y la resolución del proceso quedó pendiente del dictado de la presente sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 18:30 horas del día 2 de mayo de 2014, a la altura de un paso de cebra en las inmediaciones del nº 14 de la calle Xempelar de Bilbao, coincidieron, por un lado, el vehículo conducido por [REDACTED] y por otro, el peatón [REDACTED] que pretendía cruzar el referido paso de cebra.

Ambos discutieron por razón de las diferencias surgidas cuando coincidieron, el conductor al pasar por la calle referida, y el peatón, al ir a cruzar por el paso de cebra sobre dicha calle. En el marco de la discusión, [REDACTED] agredió a [REDACTED] golpeándole con algún objeto contundente en la zona de la mandíbula. Estas lesiones sanaron en un período estimado de siete días, durante los cuales el lesionado no estuvo impedido para realizar sus ocupaciones habituales, curando sin secuelas.

No se ha acreditado que [REDACTED] golpeara o agrediera a [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dada la declaración de hechos probados que se acaba de realizar, la resolución del presente juicio de faltas debe ser de carácter condenatorio para uno de los acusados, [REDACTED], porque ha sido acreditado que golpeó a la otra persona también acusada, [REDACTED], hechos que son constitutivos de una falta de lesiones, del artículo 617.1 del Código Penal. En cuanto a la pretensión de condena de esta última persona, el pronunciamiento va a ser de carácter absolutorio, al no existir material probatorio suficiente en el que justificar la versión que debía sustentar dicha pretensión.

Todo ello en base a los argumentos que a continuación se exponen, comenzando por justificar en primer término la prueba de los hechos que sustentan los pronunciamientos reseñados, para después proceder a exponer la calificación jurídica de esos hechos como infracción penal.

SEGUNDO. En relación a la primera de las cuestiones indicadas, según se ha adelantado, cabe justificar la existencia de material probatorio en favor de la pretensión de uno de los contendientes, pero no en favor de sostenida por el otro.

1.- En efecto, entre los medios probatorios que han sido desplegados en el acto de la vista, aparte de las declaraciones de los implicados, el más relevante está constituido por la declaración, en el acto de la vista del juicio, del agente de la Policía Municipal de Bilbao que estuvo en el lugar de los hechos. Dicha relevancia deriva, frente a otros medios (los partes médicos, informes forenses), en que precisamente él y su compañero fueron requeridos en la calle por [REDACTED], instantes después del incidente.

En la declaración prestada deben destacarse algunos aspectos. Uno, dijo que [REDACTED] tenía una erosión en la cara; pero que la otra persona, [REDACTED], no presentaba lesiones. Otra, que mientras [REDACTED] alegaba haber sido agredido por [REDACTED], éste negaba que le hubiera agredido, indicando que no hubo agresión por ninguno de ellos.

Lo que manifestó el agente policial se corresponde con el contenido de la diligencia de comparecencia que abrió el atestado, sin que quepa apreciar contradicciones entre la declaración escrita y la prestada verbalmente en el acto del juicio. Tampoco cabe apreciar dudas sobre la imparcialidad, y por lo tanto, sobre la veracidad de lo manifestado, sin que se hayan alegado sospechas de parcialidad, o motivos por los que su testimonio no debiera haber correspondido a la realidad de lo visto y escuchado.

2.- Pero lo cierto es que lo manifestado por el agente no casa la versión de los hechos ofrecida por [REDACTED], justificada en algunos documentos. Éste presentó denuncia ante el juzgado en funciones de guardia a las 23:20 horas, después de haber acudido al servicio de urgencias del Hospital de Basurto en donde ingresó sobre las 20:57 horas del mismo día. Por lo tanto debió acudir a ser atendido de modo relativamente cercano al momento en que ocurrieron el incidente. En el Servicio, según acredita el informe que adjuntó a la denuncia presentada, la médico que le atendió apreció un "hematoma con signos de inflamación en la cara interna del antebrazo derecho".

Ahora bien, la hipótesis de que este resultado lesivo se debiera a una acción del denunciado [REDACTED], se contradice con el hecho que se ha acreditado, anteriormente indicado, relativo a que [REDACTED] no dijo a los agentes que sufriera lesión alguna por una acción de aquél, es más, según se ha dicho, negó cualquier agresión. No se comprende por lo tanto que dijera eso a los agentes, y que no les refiriera ni la acción ni el resultado lesivo, para posteriormente acudir al médico ya interponer la denuncia.

Por otro lado, habiendo alegado [REDACTED] que fue agredido por un objeto contundente (palo, "lanza"), en el acto del juicio [REDACTED] aducía que no fue hallado dicho elemento, porque no era cierta la versión contraria. Sin embargo, no consta que los agentes registraran el vehículo, de cuyo interior debió sacar el elemento contundente aquél, según la declaración de [REDACTED]: Y es lógico que no lo hicieran ante la circunstancia relatada en el atestado referente a una actuación sobre una persona, acompañante o conocida de [REDACTED], que hubo de ser detenida. Posteriormente a esta circunstancia, tiempo tuvo el denunciado para hacer desaparecer cualquier objeto, dado que, tal y como indicó en su denuncia, tuvo que ir a dejar a sus hijos dónde la abuela.

3.- Los anteriores argumentos justifican, por un lado, que existe un medio probatorio directo, la declaración del agente policial, sobre el resultado lesivo apreciado en [REDACTED]. Testigo que ve dicho resultado de modo inmediato a haber acaecido la acción que lo produce, y por lo tanto resulta sumamente razonable que la causa esté en la que indicó aquél, en la acción agresiva. La simple negación de ello, ante la evidencia de la prueba de la lesión, no permite encontrar otras posibles causas, o versiones sobre su origen.

Por otro lado, sobre que [REDACTED] agrediera a [REDACTED] no hay elemento probatorio alguno. Atribuir el resultado lesivo apreciado en el informe de urgencias, a la acción de [REDACTED] se opone a la declaración del agente policial, que corroboró lo manifestado por aquél, por [REDACTED]

4.- En suma, los anteriores razonamientos justifican una probabilidad de certeza suficiente sobre que los hechos consistieron en [REDACTED] agredió a [REDACTED] mientras que no concurre material probatorio suficiente para justificar que fuera a la inversa. Por ello ante la prueba de la agresión y de la existencia del resultado lesivo, debe decretarse la condena de [REDACTED], así como la absolución de [REDACTED]

No obstante, con respecto del resultado lesivo apreciado en este último, el informe médico fue emitido tras ingresar en el servicio de urgencias sobre las 13:03 horas del día 3 de mayo, esto es, al día siguiente; habiendo presentado la denuncia el día 5 de mayo. Entonces, de modo congruente con lo que se ha ido argumentando, dado que el resultado lesivo es apreciado al día siguiente, debe considerarse acreditado únicamente el señalado por el testigo, agente policial, dada la relativa lejanía entre el momento de la causación de la lesión y la apreciación de la misma por el médico, al día siguiente.

TERCERO. El hecho declarado probado (lesión sufrida por [REDACTED]), objetivamente considerado, resulta constitutivo de una falta de lesiones, tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal. Concorre el elemento objetivo, consistente en el resultado de menoscabo de la integridad física de la persona afectada; y el subjetivo, en el conocimiento y voluntad de realizar la acción, que claramente se deduce del acto agresivo y del contexto reseñado.

CUARTO. De la comisión de la falta es responsable, a título de autor, [REDACTED], ya que es quién directa y principalmente realizó la conducta descrita en el tipo penal.

QUINTO. En cuanto a la pena, fue solicitada por el Ministerio Fiscal la imposición de la prevista en el artículo 617.1 en 45 días (intermedia en la horquilla prevista normativamente, de 30 a 60 días); y por la representación letrada [REDACTED], la de 10 días de localización permanente. En ambos casos, duraciones que conforme a los criterios que sobre la determinación de la misma rigen en base al principio de legalidad y acusatorio (se reflejan en los acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo de fechas de 20 de diciembre de 2006 y de 27 de noviembre de 2007; y esta doctrina ha sido acogida por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha de 25 de junio de 2009, y otras de fechas posteriores), no procede superar.

Se va a imponer la pena de multa y no la restrictiva de libertad, más grave en cuanto que implica afectación a la libertad ambulatorio, porque no se justifica que se produzca esta privación cuando no constan especiales dificultades para afrontar la sanción económica, ni cabe apreciar una gravedad excesiva en la acción enjuiciada (siempre entendido esto último en el marco relativo de una infracción por falta). Y concretamente se estima adecuada la duración de la pena propuesta por el Ministerio Fiscal dada la relativa gravedad concretada en haber utilizado un elemento contundente, y haber localizado la acción en un lugar de cierta sensibilidad, como es el rostro de una persona. Si bien rebajada hasta la duración de 40 días, por razón de no apreciarse la lesión en el hombro.

Por lo que se refiere a la cuota, en la medida que a tenor del artículo 50 del Código Penal, la misma debe imponerse teniendo en cuenta exclusivamente para ello la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias del mismo, se impone la de 6 euros, ya que se entiende una cantidad adecuada a una situación o capacidad económica que cabe presumir de cualquier persona mientras no se justifique una imposibilidad o dificultad. Desconocemos en el presente caso los ingresos de la persona acusada, ni otro dato del que deducir su capacidad económica, salvo que tiene disponibilidad sobre un vehículo y afrontar gastos derivados de su uso. Por ello se justifica el incremento sobre el mínimo legal, sin que el principio acusatorio permita aplicar mayor cuota que la interesada por las acusaciones.

SEXTO. En cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 116 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Así ha ocurrido en el presente caso en relación con las lesiones apreciadas.

Ahora bien, dicho esto debe abordarse la cuestión siempre difícil de la cuantificación de la indemnización que debe ser establecida, máxime cuando no se comparte el criterio de aplicar generalizadamente el llamado sistema de "baremo" que orientativamente ha informado en este proceso las distintas peticiones indemnizatorias, esto es, cuantía basada en días incapacitantes y en secuelas. Tiene señalado la jurisprudencia que el sistema de "baremo" (que sustenta la pretensión indemnizatoria de la acusación particular) no es aplicable en el ámbito penal (salvo en la circulación de vehículos a motor), ni siquiera por medio de la analogía. Y solo lo es con carácter orientativo.

Considero que conforme a los principios generales que informan esta obligación civil, de responder del daño ocasionado, debe atenderse al caso concreto y a las circunstancias del mismo y de los sujetos. Así, la cuantía de 200 euros puede ser suficiente para reparar el daño causado, teniendo en cuenta que en cualquier caso, el período de incapacidad señalado en el informe pericial es incierto por meramente estimativo, pero que en todo caso apreció la lesión del hombro que debió provocar el cabestrillo que reflejó el referido informe. Según se ha justificado, tan solo

se ha apreciado la lesión en la zona de la mandíbula. En cualquier caso la importancia del daño se justifica por razón del lugar o zona afectada, relativamente sensible con respecto de otras del cuerpo humano.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas (si bien en este proceso no han existido) deben ser impuestas al condenado.

FALLO

1.- Condenar a [REDACTED] como autor de una falta de lesiones, tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal, a una pena de 40 días de multa, con una cuota diaria de 7 euros (total, 280 euros).

2.- Condenar a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 200 euros.

3.- Absolver a [REDACTED] de la falta de la que ha sido acusado.

4.- Condenar a [REDACTED] al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, con la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, formalizándolo mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 5 días desde su notificación.

Firmado,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 27 de octubre de 2014, de lo que yo el Secretario doy fe.